



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** *110013335012-2017-00298-00*  
**DEMANDANTE:** *MERY NIÑO MANOSALVA*  
**DEMANDADO:** *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ - LA FIDUPREVISORA S.A.*

**ACTA No. 175 -2020  
AUDIENCIA INICIAL  
ART. 180 LEY 1437 DE 2011**

*En Bogotá D.C. a las 10:30 de la mañana del día miércoles diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, con la asistencia de los siguientes:*

***Se deja constancia que la audiencia se adelantó de manera conjunta con el proceso 2018-262.***

**INTERVINIENTES**

***PARTE DEMANDANTE:*** *La apoderada de la parte demandante, Nelly Diaz Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 51.923.737 y T.P. No. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura no asistió.*

***PARTE DEMANDANDA:*** *La apoderada del Ministerio de Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A. Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.443.763 y T.P. 260.125 del C.S.J..*

***PARTE VINCULADA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ:*** *El apoderado de la Secretaría de Educación, Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., conforme a poder allegado mediante mensaje de datos el 18 de agosto de 2020.*

*El doctor FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos, acude a la audiencia.*

*Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.*

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

*Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes Etapas:*

- 1. Saneamiento del proceso.*
- 2. Decisión de Excepciones Previas.*

## **I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

## **II. EXCEPCIONES PREVIAS**

### **2.1 Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.**

La Secretaría de la referencia allegó contestación de demanda, el 18 de diciembre de 2019 a folios 59 a 69 del expediente. La entidad propuso como excepciones previas, “la falta de legitimación en la causa por pasiva”, y de fondo, “legalidad de los actos acusados”, “prescripción” y “genérica o innominada”.

### **2.2 Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)**

El 22 de enero de 2020, la cartera ministerial y el FOMAG a folios 90 a 95 contestaron la demanda. Las entidades aludidas propusieron como excepción previa, la prescripción extintiva. Como excepciones de fondo, “el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandante” y “genérica”.

### **2.3 Fiduprevisora S.A.**

La Fiduprevisora S.A contestó la demanda a folios 100 a 108, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones y realizó manifestación sobre cada uno de los hechos. La fiduciaria solicitó como excepciones previas, “la prescripción extintiva”, y de mérito, “la falta de legitimación en la causa por pasiva”, “buena fe” y “genérica”.

En lo concerniente a la condena en costas, solicitó al Despacho que, en caso de existir una sentencia desfavorable a la entidad, no se impongan. Así mismo, requirió la imposición de costas a la demandante, al considerar que la sanción moratoria pretendida ya se encontraba satisfecha a la fecha de interposición de la demanda.

## **3. PRESCRIPCIÓN**

Será del caso que este Despacho procediera a estudiar de fondo la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, si no advirtiera que ha operado la prescripción.

De conformidad con el artículo 278 del C.G.P., aplicable a la jurisdicción administrativa por remisión del artículo 267 del CPACA y; de los artículos 12 y 13 del Decreto 806 del 2020, es deber del juzgador resolver la excepción de prescripción bajo el trámite de excepción previa, cuando en esta etapa de encuentre probada.

Se corre traslado a las partes para que expresamente se pronuncien sobre la procedencia de esta excepción.

#### 4. CASO CONCRETO

Conforme al artículo 151 del C.P.L., la acción para hacer efectivo el pago de la sanción por mora prescribe en el término de 3 años a partir de su exigibilidad. Dicho término será interrumpido por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del trabajador.

En el caso objeto de estudio, la solicitud de cesantías se realizó **en vigencia del CCA**, por lo cual el término para el reconocimiento y pago de dicha prestación era de **65 días hábiles**. Conforme a la regla establecida en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018<sup>1</sup>, tal término se cuenta a partir de la petición, así: 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, 5 días de ejecutoria y 45 días para el pago de la cesantía.

Número de días hábiles	Inicio de término	Vencimiento de término
<u>15 días para el reconocimiento</u>	16 de mayo de 2011 Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantía (Radicado No. 2011-CES-014658 de 13 de mayo de 2011 (f. 3))	03 de junio de 2011
<u>05 de ejecutoria</u>	07 de junio de 2011	13 de junio de 2011
<u>45 para el pago</u>	14 de junio de 2011	<b>19 de agosto de 2011</b>

En el subjúdice, se evidencia que los **65 días hábiles** para el pago de las cesantías de la actora se cumplieron el **19 de agosto de 2011**. Por tanto, la mora se produjo desde el **20 de agosto de 2011** hasta el **13 de mayo de 2012**, día anterior al pago de las cesantías, según se aprecia en el certificado de pago expedido por Fiduprevisora S.A. (fl. 10).

Así las cosas, la exigibilidad de la sanción mora comenzó el día 20 de agosto de 2011, por lo que la actora contaba con 3 años para acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa a reclamar su reconocimiento. De acuerdo a lo anterior, con el fin determinar el fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria a partir de la fecha de su exigibilidad, se describe lo siguiente:

Petición de reconocimiento de cesantías	13 de mayo de 2011 (f. 3)
Vencimiento de los sesenta y cinco (65) días	19 de agosto de 2011
Tres años para la prescripción	<b>19 de agosto de 2014</b>
Presentó la petición de la sanción moratoria	<u>05 de diciembre de 2014</u> (ff. 7 y 7Vto)
La prescripción, se configuró	<b>20 de agosto de 2014</b>
Solicitud de conciliación prejudicial	23 de junio de 2017 (f. 11)
Presentó la demanda	12 de septiembre 2017 (f. 26)

Analizado el fenómeno prescriptivo, se concluye que la demandante reclamó su derecho ante la Secretaría de Educación de Bogotá (**05 de diciembre de 2014**) por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la sanción moratoria (**19 de agosto de 2011**). Es decir, desde que se causó la penalidad y hasta que se presentó la solicitud transcurrieron tres (3) años, tres (3) meses y 16 días. Por dicho motivo, en el caso en concreto operó la prescripción extintiva del derecho, ya que la misma, no fue interrumpida por la demandante. Adicionalmente, la demanda fue radicada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo hasta el 12 de septiembre de 2017.

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

En conclusión, es evidente que se configuró el fenómeno prescriptivo respecto al derecho del reconocimiento a la sanción moratoria deprecada por la demandante. Por ello, el Despacho declara probada la excepción de prescripción extintiva y se ordenará la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho declarará probada la excepción de prescripción propuesta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción extintiva propuesta por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ** y la **FIDUPREVISORA S.A.** y, en consecuencia, dar por terminado el proceso.

**SEGUNDO: Sin condena en costas.**

**TERCERO: DESTINAR** los remanentes de los gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**Decisión notificada en estrados.**

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos.

**La apoderada de la parte demandante no se presentó a la audiencia, por lo cual no interpuso recurso.**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

  
KATHERINE MÜLLER RUEDA  
SECRETARIA AD-HOC